



DISPOSICIONES GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR CAUTELAR

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Centésima Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 28 de junio de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, último párrafo; 130, primer párrafo, y 132, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito; 80, fracción XXVI, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como el Quinto de los "Lineamientos que establecen los criterios rectores para la determinación de los sueldos de los administradores cautelares a que hace referencia el artículo 132 de la Ley de Instituciones de Crédito", aprobados por la Junta de Gobierno en su Centésima Décima Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para regular las Agrupaciones Financieras", el cual tuvo por objeto, entre otros, modificar el marco jurídico de actuación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y otorgarle nuevas atribuciones.

Que en términos del artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, en protección de los intereses del público ahorrador y acreedores de una institución de banca múltiple, declarar como medida cautelar la intervención de ésta cuando se presente alguno de los supuestos siguientes: i) en el transcurso de un mes, el índice de capitalización de dicha institución de banca múltiple disminuya de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en el artículo 50 de la propia Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental establecido conforme al citado artículo y las disposiciones que de él emanen, salvo en los casos en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado el pago de obligaciones garantizadas o la transferencia de activos y pasivos conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción II del artículo 148 de la misma Ley, en los cuales se aplicará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 29 Bis de dicha Ley; ii) la institución de banca múltiple de que se trate incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de la referida Ley, y la propia institución no opere bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la misma Ley, o iii) se presente algún supuesto de incumplimiento de obligaciones de pago por falta de liquidez, previstos en la fracción VI, del artículo 28 de la referida Ley y, a juicio del Comité de Estabilidad Bancaria, la institución de que se trate pudiera tener implicaciones sistémicas.



INSTITUTO
PARA LA
PROTECCIÓN
AL AHORRO
BANCARIO

Que en adición a lo antes señalado, el artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, también establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la intervención de una institución de banca múltiple, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su estabilidad y solvencia, y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores de dicha institución.

Que de conformidad con los artículos 129 y 130 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario designará a la persona que fungirá como administrador cautelar de una institución de banca múltiple cuando se actualicen los supuestos previstos en dichos artículos.

Que según lo dispone el último párrafo del artículo 132 de la citada Ley de Instituciones de Crédito, es facultad de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario aprobar los procedimientos de selección de los cuales resultará la contraprestación correspondiente a las personas morales que desempeñen el cargo de administrador cautelar.

Que en términos del artículo 131 de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar se constituirá como administrador único de la Institución de que se trate, sustituyendo en todo caso al consejo de administración, así como a la asamblea de accionistas en aquellos supuestos en que el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones de dicha Institución no corresponda al Instituto.

Que de acuerdo con el artículo 139 de la Ley de Instituciones de Crédito, será la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, quien procederá a levantar la intervención y, en consecuencia, cesará la Administración Cautelar por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando: i) la institución de banca múltiple entre en estado de disolución y liquidación; ii) el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario realice la enajenación de las acciones representativas del capital social de la institución en términos de la referida Ley; iii) la institución sea declarada en liquidación judicial, o iv) las operaciones irregulares u otras contravenciones a las leyes se hubieren corregido. En los casos antes mencionados, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a cancelar la inscripción en la oficina del Registro Público de Comercio respectiva.

Que en los términos de los artículos 13, fracción IX y 14, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario compete a los titulares de las Secretarías Adjuntas de Protección al Ahorro Bancario y Jurídica, proponer de manera coordinada al Secretario Ejecutivo que se someta a la aprobación de la Junta de Gobierno la designación del administrador cautelar de instituciones de banca múltiple.



Que de conformidad con el artículo 19, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Dirección General de Resoluciones Bancarias, implementará los procedimientos de selección de terceros especializados para la realización de las funciones de administrador cautelar de instituciones de banca múltiple y someterá la propuesta correspondiente a aprobación superior.

Que en el marco de la revisión de los documentos relacionados con Resoluciones Bancarias, resulta pertinente establecer las disposiciones generales que la administración del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá observar para someter a la consideración de su Junta de Gobierno, a través de su Secretario Ejecutivo, la designación de la persona que fungirá como administrador cautelar de instituciones de banca múltiple.

Que en virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ha tenido a bien aprobar las siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR CAUTELAR

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Objeto

Las presentes disposiciones generales tienen por objeto establecer los procedimientos de selección que la administración del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá observar a fin de someter a la consideración de su Junta de Gobierno, la designación de la persona que fungirá como Administrador Cautelar de una institución de banca múltiple conforme a los supuestos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDA.- Definiciones

Para efectos de estas disposiciones generales, los términos utilizados con letra inicial mayúscula, en singular o plural tendrán el significado siguiente:

- I. Activos: Los créditos, derechos, acciones y otros bienes de cualquier naturaleza de los cuales sean titulares o propietarias las instituciones de banca múltiple de que se trate;



INSTITUTO
PARA LA
PROTECCIÓN
AL AHORRO
BANCARIO

- II. Administrador Cautelar: La persona física o moral designada por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. Comité: El Comité para el seguimiento del desempeño del Administrador Cautelar de Instituciones de Banca Múltiple, órgano coadyuvante de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, constituido para el seguimiento del desempeño del Administrador Cautelar.
- IV. Comité de Estabilidad Bancaria: El órgano colegiado integrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la CNBV y el IPAB, que tendrá por objeto determinar, previamente a que se resuelva sobre la revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple, si en el evento en que dicha institución incumpliera las obligaciones que tiene a su cargo, ello pudiera actualizar los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- V. CNBV o Comisión: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- VI. Consejo Consultivo: El órgano de apoyo del Administrador Cautelar a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- VII. Contraprestación: la retribución pecuniaria que se pagará a la persona moral que se designe como Administrador Cautelar, con cargo al patrimonio de la Institución de que se trate, por sus servicios profesionales;
- VIII. Dictamen: El documento que deberá ser elaborado por el Administrador Cautelar, conforme a lo establecido en los "Lineamientos de carácter general que establecen los elementos que deberá contener el dictamen del administrador cautelar a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito" aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto en su Centésima Décima Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de abril de 2014;
- IX. Disposiciones: Las presentes disposiciones generales que establecen los procedimientos de selección para la designación del Administrador Cautelar y su seguimiento;
- X. Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;



INSTITUTO
PARA LA
PROTECCIÓN
AL AHORRO
BANCARIO

- XI. Estudio Técnico: El estudio a que se refiere el artículo 187 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos resultados deberán ser considerados por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para determinar las operaciones a través de las cuales se llevará a cabo la liquidación de una institución de banca múltiple;
- XII. Institución: Las instituciones de banca múltiple;
- XIII. IPAB o Instituto: El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- XIV. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto;
- XV. LCM: La Ley de Concursos Mercantiles;
- XVI. Libro Blanco: La memoria documental de los procesos que lleve a cabo el Administrador Cautelar, integrada por el propio Administrador Cautelar, en coordinación con las unidades administrativas competentes del Instituto, de conformidad con los manuales, procedimientos o guías que, para tal efecto, determine el Instituto;
- XVII. LIC: La Ley de Instituciones de Crédito;
- XVIII. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del IPAB, y
- XIX. Sueldo: La retribución mensual bruta que se pagará a la persona física que sea designada como Administrador Cautelar, con cargo al patrimonio de la Institución de que se trate, por el desarrollo de sus funciones, la cual se integrará con los pagos realizados como retribución mensual y las prestaciones en especie que le correspondan.

CAPÍTULO II DE LA DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR CAUTELAR

TERCERA.- Procedimiento de selección

Las Secretarías Adjuntas de Protección al Ahorro Bancario y Jurídica, de acuerdo con las atribuciones que les confiere el Estatuto Orgánico, propondrán al Secretario Ejecutivo que se someta a la aprobación de la Junta de Gobierno la designación del Administrador Cautelar de la Institución de que se trate, para lo cual, a través de las unidades



administrativas competentes, implementarán coordinadamente un proceso de selección de terceros especializados que podrían desempeñar las funciones de Administrador Cautelar, ya sean personas físicas o morales, conforme a lo siguiente:

- I. Deberá invitarse, por escrito a cuando menos tres personas físicas o morales, para lo cual podrá tomarse en consideración la *"Lista histórica y de posibles administradores cautelares"* con la que cuenta el Instituto;
- II. Deberá solicitarse a cada uno de los participantes una propuesta técnica para llevar a cabo la Administración Cautelar de la Institución de que se trate, de acuerdo con las características particulares de ésta;
- III. En caso de que se haya invitado a personas físicas, se les solicitará una propuesta económica correspondiente a su Sueldo, el cual será fijado para cada caso por la administración del IPAB, de acuerdo con los *"Lineamientos que establecen los criterios rectores para la determinación de los sueldos de los administradores cautelares a que hace referencia el artículo 132 de la Ley de Instituciones de Crédito"*;
- IV. En caso de que se haya invitado a personas morales, se les solicitará una propuesta económica correspondiente a la Contraprestación por los servicios a prestar;
- V. La propuesta técnica y la económica de la Contraprestación o Sueldo, se presentarán en los plazos y términos establecidos en las bases de selección que, para tal efecto, emita el Instituto a través de las Secretarías Adjuntas de Protección al Ahorro Bancario y Jurídica;
- VI. La Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario, en coordinación con la Secretaría Adjunta Jurídica, a través de las unidades administrativas competentes, analizarán las propuestas técnicas y económicas presentadas por los participantes y elaborarán el dictamen correspondiente, a fin de someter a la consideración del Secretario Ejecutivo la propuesta para la designación de la persona que fungirá con el carácter de Administrador Cautelar, y
- VII. El Secretario Ejecutivo presentará a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la propuesta y el dictamen de la persona que fungirá con el carácter de Administrador Cautelar de la Institución de que se trate.



CUARTA.- Excepción al Procedimiento de Invitación

La administración del IPAB atendiendo a las circunstancias, complejidad, características y condiciones de la Institución, podrá implementar excepcionalmente un proceso de selección a través de designación directa, en el cual deberá elaborar un dictamen por escrito que justifique al menos una de las circunstancias siguientes:

- I. Existan circunstancias que permitan evitar pérdidas o costos adicionales importantes;
- II. Cuando no se cuente con el tiempo necesario para llevar a cabo la implementación del procedimiento de selección a que se refiere la TERCERA de las Disposiciones;
- III. Se hubiere realizado un procedimiento de selección de conformidad con lo establecido en la TERCERA de las Disposiciones y éste hubiere sido declarado desierto;
- IV. Cuando por las características de la Institución de que se trate no existan otras alternativas técnicamente razonables para seleccionar a las personas que funjan como Administradores Cautelares, y
- V. Cuando se trate de una sustitución de Administrador Cautelar y ello permita reducir costos, o demás circunstancias pertinentes, en relación con el contrato del Administrador Cautelar a ser sustituido.

QUINTA.- Procedimiento de selección a través de designación directa

En caso de que el procedimiento de selección se realice a través de una designación directa, se observará lo siguiente:

- I. Deberá invitarse, por escrito, a una persona física o moral que, de conformidad con la información preliminar con la que se cuente, cumpla con los requisitos que se señalan en las presentes Disposiciones, para lo cual podrá considerarse también la "*Lista histórica y de posibles administradores cautelares*" antes mencionada;
- II. Deberá solicitarse una propuesta técnica para llevar a cabo las funciones de Administrador Cautelar de acuerdo con las características particulares de la Institución, así como una propuesta económica por los servicios a realizar;



INSTITUTO
PARA LA
PROTECCIÓN
AL AHORRO
BANCARIO

- III. Atendiendo a los principios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y transparencia, la administración del IPAB analizará las propuestas técnica y económica, debiendo verificar que esta última se ubique en los supuestos a que se refiere la SÉPTIMA de las Disposiciones, y elaborará un dictamen en el que se señale el resultado del análisis realizado, y
- IV. Una vez seleccionada la persona que fungirá como Administrador Cautelar de la Institución, el Secretario Ejecutivo someterá su designación a la aprobación de la Junta de Gobierno.

SEXTA.- Requisitos para la selección

De conformidad con el artículo 132 de la LIC, los Administradores Cautelares deben de reunir los siguientes requisitos:

- I. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la institución de banca múltiple o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que ésta pertenezca, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de la LCM;
- III. Los previstos en el artículo 24 de la LIC:
 - a. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
 - b. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;
 - c. No tener alguno de los impedimentos que señalan las fracciones III a V y VII y VIII del artículo 23 de la LIC, en los términos siguientes:
 - i. Las personas que tengan litigio pendiente con la Institución de que se trate;
 - ii. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un



- empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- iii. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
 - iv. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y
 - v. Quienes participen en el consejo de administración de otra Institución o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una Institución.
- d. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

En los casos en que se designen a personas morales como Administrador Cautelar, las personas físicas que desempeñen las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos antes expuestos. Asimismo, los apoderados del Administrador Cautelar que desempeñen funciones de los dos primeros niveles jerárquicos de las Instituciones, deberán ser personas de reconocidos conocimientos en materia financiera.

Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos referidos, deberán abstenerse de aceptar el cargo de Administrador Cautelar, manifestando dicha circunstancia por escrito.

SÉPTIMA.- Contraprestación o Sueldo del Administrador Cautelar

En los casos en que se designe a una persona física como Administrador Cautelar, el Sueldo correspondiente será determinado conforme lo establecen los "*Lineamientos que establecen los criterios rectores para la determinación de los sueldos de los administradores cautelares, a que se hace referencia el artículo 132 de la Ley de Instituciones de Crédito*".

En los casos en que se designe a una persona moral como Administrador Cautelar, la contraprestación será la que resulte del procedimiento de selección que se señala en la TERCERA o, en su caso, la QUINTA de las Disposiciones, debiendo ajustarse en todo momento a principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y tomando en consideración, entre otros elementos, los siguientes:



INSTITUTO
PARA LA
PROTECCIÓN
AL AHORRO
BANCARIO

- I. La complejidad, características y condiciones de la Institución de que se trate, incluyendo, en su caso, el método de resolución que sea aprobado por la Junta de Gobierno;
- II. Las condiciones prevalecientes en el mercado de empresas de servicios profesionales acordes al sistema financiero y/o bancario, y teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones referidas, la Institución de que se trate cuente con un Administrador Cautelar idóneo en atención, en su caso, al método de resolución mencionado;
- III. El tiempo estimado de duración de la Administración Cautelar, en función, en su caso, del método de resolución aprobado, y
- IV. La retribución mensual integral, ordinaria y extraordinaria, del director general de la Institución de que se trate, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a éste.

OCTAVA.- Contratación

Con base en la determinación adoptada por la Junta de Gobierno, la Institución deberá suscribir con el participante ganador un contrato en el que se establezcan los términos y condiciones en los que deberá desempeñar su encargo, así como el Sueldo o Contraprestación y gastos a los que tendrá derecho y las demás circunstancias pertinentes.

Una vez suscrito el contrato con el participante ganador, en términos del artículo 19, fracción X, del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Resoluciones Bancarias realizará los actos necesarios para la publicación del inicio de la Administración Cautelar en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en territorio nacional, así como para su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Institución de que se trate.

NOVENA.- Facultades del Administrador Cautelar

El Administrador Cautelar se constituirá como administrador único de la Institución, sustituyendo en todo caso al consejo de administración, así como a la asamblea general de accionistas, en aquellos casos en que el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones de dicha Institución no corresponda al propio Instituto, contando con las facultades siguientes:



INSTITUTO
PARA LA
PROTECCIÓN
AL AHORRO
BANCARIO

- I. La representación y administración de la Institución de que se trate;
- II. Las que correspondan al consejo de administración de la Institución y a su director general, gozando de plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, y de pleitos y cobranzas, con facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, presentar denuncias, querellas, desistirse de estas últimas, otorgar el perdón y comprometerse en procedimientos arbitrales;
- III. Formular y presentar para aprobación del Secretario Ejecutivo, el presupuesto necesario para la consecución de los objetivos de la Administración Cautelar;
- IV. Presentar al Secretario Ejecutivo informes periódicos sobre la situación financiera en que se encuentre la Institución, así como de la operación administrativa de la misma y su posible resolución;
- V. Autorizar la contratación de pasivos, incluyendo el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la Institución;
- VI. Autorizar el otorgamiento de las garantías que sean necesarias para la contratación de pasivos, incluyendo las acciones de la propia Institución;
- VII. Suspender las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Institución;
- VIII. Contratar y remover al personal de la Institución, e informar de ello al Secretario Ejecutivo;
- IX. Otorgar los poderes generales y especiales que juzgue convenientes y revocar los que estuvieran otorgados, así como nombrar delegados fiduciarios de la Institución, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y las que le otorgue la Junta de Gobierno.

Para el ejercicio de sus funciones, el Administrador Cautelar podrá contar con el apoyo de un Consejo Consultivo, que se reunirá previa convocatoria emitida por el propio Administrador Cautelar para opinar sobre los asuntos que éste desee someter a su consideración, y el cual deberá apegarse a lo establecido por las "Reglas de carácter



INSTITUTO
PARA LA
PROTECCIÓN
AL AHORRO
BANCARIO

general a que deberá sujetarse el consejo consultivo a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito”.

DÉCIMA.- Obligaciones del Administrador Cautelar

El Administrador Cautelar deberá realizar lo siguiente:

I. Elaborar y presentar al IPAB un Dictamen respecto de la situación integral de la Institución, en los términos establecidos en los “Lineamientos de carácter general que establecen los elementos que deberá contener el dictamen del administrador cautelar a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito”;

II. Elaborar y presentar para aprobación del Secretario Ejecutivo el presupuesto necesario para la consecución de los objetivos de la Administración Cautelar, el cual deberá contener, como mínimo una estimación de los ingresos y egresos de la Institución.

Una vez que el presupuesto haya sido elaborado, se presentará al Comité, a fin de que éste lo revise y, en su caso, recomiende su presentación al Secretario Ejecutivo para su aprobación;

III. Presentar al Comité, conforme a la periodicidad que éste indique, informes de gestión, los cuales deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Un diagnóstico de la situación financiera, contable y operativa de la Institución;
- b. Las actividades realizadas por el Administrador Cautelar durante el periodo que se reporte;
- c. El avance en el cumplimiento de los objetivos de la Administración Cautelar;
- d. Las situaciones relevantes ocurridas durante el periodo que se reporte, así como cualquier otra información que considere procedente hacer del conocimiento del Instituto;
- e. En su caso, las irregularidades e ilegalidades detectadas durante el periodo que se reporte, y
- f. En su caso, los avances en el proceso de saneamiento implementado por el Instituto.

IV. Proporcionar al IPAB toda la información general y específica que éste requiera para poder, en su caso, realizar el análisis que deba de ser presentado por el Instituto al



INSTITUTO
PARA LA
PROTECCIÓN
AL AHORRO
BANCARIO

Comité de Estabilidad Bancaria, así como para elaborar el Estudio Técnico o cualquier otro análisis de la situación financiera y operativa que necesite realizar el Instituto, con el objeto de determinar, en su caso, el método de resolución adecuado para la Institución;

- V. Atender los requerimientos que le haga el Instituto por conducto de los titulares de sus unidades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, o el Comité;
- VI. Cuando se decrete el levantamiento de la Administración Cautelar, el Administrador Cautelar deberá elaborar un informe final en el que se presenten los actos llevados a cabo en ejercicio de dicha función, así como un inventario del activo y pasivo de la Institución y un informe pormenorizado sobre la situación financiera, contable, legal y operativa de dicha Institución, el cual deberá contemplar todo el periodo en que surtió efectos la Administración Cautelar.

El citado informe deberá ser presentado a la asamblea general de accionistas de la Institución. Cuando habiendo convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, el Administrador Cautelar deberá publicar un aviso dirigido a los accionistas indicando que el referido documento se encuentra a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrá ser consultado. Asimismo, deberá remitir a la CNBV y al IPAB copia del informe referido;

- VII. Integrar el Libro Blanco correspondiente al periodo de la Administración Cautelar, y
- VIII. Proporcionar la información que le sea requerida por las unidades administrativas competentes del Instituto, a fin de atender cualquier solicitud realizada por las entidades fiscalizadoras, incluidos el Órgano Interno de Control en el IPAB y la Auditoría Superior de la Federación. Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos de información que realicen las unidades administrativas competentes del IPAB en seguimiento a las labores del Administrador Cautelar. En el entendido de que la obligación antes referida subsistirá una vez concluida la Administración Cautelar.

A efecto de verificar la gestión del Administrador Cautelar contratado, el Instituto, a través de las unidades administrativas competentes, podrá llevar a cabo las revisiones y auditorías que considere necesarias, estas últimas, con recursos del Instituto o de la propia Institución.



INSTITUTO
PARA LA
PROTECCIÓN
AL AHORRO
BANCARIO

DÉCIMA PRIMERA.- Seguimiento

El seguimiento de las actividades de la Administración Cautelar estará a cargo de cada una de las unidades administrativas adscritas a las Secretarías Adjuntas del Instituto, en términos de sus respectivas competencias.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité coadyuvará con la administración del Instituto para facilitar el seguimiento del desempeño del administrador cautelar.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su expedición por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

SEGUNDA.- Se abrogan los "Lineamientos para la designación del administrador cautelar," expedidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el 11 de mayo del 2009.

TERCERA.- Las presentes Disposiciones deberán difundirse a través de la página de Intranet del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el día siguiente al de su expedición.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2016.

El Secretario Ejecutivo

C.P. Lorenzo J. Meade Kuribreña

